

ATA DE RETIFICAÇÃO DA VERSÃO EM IDIOMA ESPANHOL
 DO ACORDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTAÇÃO
 ECONÔMICA Nº 62 MERCOSUL - CUBA

Na cidade de Montevideú, aos trinta dias do mês de outubro do ano de dois mil e sete, a Secretaria-Geral da Associação Latino-Americana de Integração (ALADI), no uso das faculdades que a Resolução 30 do Comitê de Representantes lhe outorga como depositária dos Acordos e Protocolos assinados pelos Governos dos países-membros da Associação e de conformidade com o estabelecido em seu Artigo terceiro, faz constar:

Primeiro. Que a Secretaria-Geral informou sobre erros identificados na versão em idioma espanhol do texto do Acordo de Complementação Econômica Nº 62, assinado entre os Estados-Parte do MERCOSUL e a República de Cuba em 21 de julho de 2006.

Segundo. Que os erros identificados são os seguintes:

Localização	Onde consta:	Deve constar:
Anexo IV, Artículo 4, Inciso a)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº -- -- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO a)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso a)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso b)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº -- -- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO b)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso b)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso c)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº -- -- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO c)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso c)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso d)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº -- -- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO d)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso d)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso e)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº -- -- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO e)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso e)

Localização	Onde consta:	Deve constar:
Anexo IV, Artículo 4, Inciso f)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº -- -- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO f)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso f)
Anexo IV, Artículo 4, Inciso g)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº -- -- que corresponda a la presente Norma) - CAPITULO III - ARTICULO 4- INCISO g)	Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4 - Inciso g)

Terceiro. Que a existência dos referidos erros foi verificada pela Secretaria-Geral, que informou as Representações Permanentes da Argentina, do Brasil, do Paraguai, do Uruguai e de Cuba a esse respeito por meio da Nota ALADI/SUB-JRB-446/07 de 9 de outubro de 2007, estabelecendo um prazo de dez dias para a apresentação de observações.

Quarto. Que transcorrido esse prazo sem ter recebido observações dos países signatários, esta Secretaria-Geral procedeu a realizar as modificações correspondentes na versão em idioma espanhol do Acordo de Complementação Econômica Nº 62, assinado em 21 de julho de 2006 entre os Governos da República Argentina, da República Federativa do Brasil, da República do Paraguai e da República Oriental do Uruguai, Estados-Partes do MERCOSUL, e o Governo da República de Cuba.

E para que conste, esta Secretaria-Geral lavra a presente Ata de Retificação, no lugar e na data acima indicados, em um original, nos idiomas português e espanhol.

TESTADO;"(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III-ARTICULO 4-INCISO a)", NO VALE.
INTERLINEADO:"(ACE Nº 62-Anexc IV-Artículo 4-Inciso a)", VALE.

Calificación de Origen Artículo 4

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán considerados originarios:

- a) los productos totalmente obtenidos o ~~p~~elaborados en territorio de una de las Partes:
 - i) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo y del suelo o subsuelo marino del territorio de las Partes Signatarias;
 - ii) productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;
 - iii) animales vivos nacidos, capturados y criados en ellos;
 - iv) productos procedentes de animales vivos capturados o criados en ellos;
 - v) productos obtenidos por recolección, caza, pesca o acuicultura practicadas en ellos;
 - vi) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos del mar territorial y las zonas económicas exclusivas del MERCOSUR o de la República de Cuba;
 - vii) productos de la pesca marítima y otros productos obtenidos en alta mar por solamente por embarcaciones con bandera y registro o matrícula de la respectiva Parte Signataria;
 - viii) productos obtenidos del suelo o subsuelo marino de sus respectivas plataformas continentales;
 - ix) productos extraídos del suelo o subsuelo marino fuera de las respectivas plataformas continentales, siempre que la Parte Signataria en cuestión tenga derechos o ^{esté} ~~este~~ patrocinada por una entidad que tenga derechos de explotación de ese suelo o subsuelo, de acuerdo con la el derecho internacional;
 - x) los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier Parte Signataria, aptos únicamente para recuperación de materias primas.
 - xi) productos manufacturados en ellos exclusivamente a partir de los productos especificados en (i) a (x).

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO III / / ARTICULO 4 / INCISO a); (ACE Nº 62 - Anexo IV - Artículo 4-Inciso a)

b) los productos que sean producidos enteramente en territorio de una de las Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con este Anexo;

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO III / / ARTICULO 4 / INCISO b); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso b)

c) los productos elaborados utilizando materiales no originarios, excepto lo dispuesto en literal f) siempre que resulten de un proceso de producción, realizado enteramente en el territorio de una de las Partes, de tal forma que el producto se clasifique en una partida diferente a las de dichos materiales, según la NALADISA;

TESTADO:"p", NO VALE.

TESTADO:"este", NO VALE.

INTERLINEADO:"esté", VALE.

TESTADO : "(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº --- que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III-ARTICULO 4-INCISO b)" NO VALE.
INTERLINEADO:"(ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-inciso b)", VALE.

TESTADO: "Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº... que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III- ARTICULO 4-INCISO f)", NO VALE.
INTERLINEADO: "ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4- Inciso f), VALE."

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO / III / - / ARTICULO / 4- INCISO f); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso c)

d) excepto lo dispuesto en el literal f), en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida, bastará que el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo, de todos los materiales de terceros países, no exceda el 50% del valor FOB de los productos de que se trate.

En el caso de la Republica de Paraguay el porcentaje correspondiente será del 60%

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO / III / - / ARTICULO / 4- INCISO d); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso d)

e) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de las Partes, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o puerto marítimo de esos materiales no exceda el porcentaje correspondiente del valor FOB de las mercancías de que se trate, de acuerdo a lo establecido para cada Parte Signataria.

En el caso de la República de Cuba y Paraguay, el porcentaje correspondiente será del 60% para los años 2006, 2007 y 2008; del 55% para los años 2009 y 2010; y 50% a partir del año 2011.

En el caso de la Argentina, Brasil y Uruguay el porcentaje será del 50%.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO / III / - / ARTICULO / 4- INCISO e); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso e)

f) Los productos comprendidos en las partidas arancelarias 8701; 8702; 8703; 8704; 8705; 8706; y 8707 de la NALADISA 2002 serán considerados originarios de las Partes Signatarias cuando alcancen un índice de contenido regional (ICR) mínimo del 60%, calculado a través de la siguiente fórmula:

$$ICR = \left\{ 1 - \frac{\Sigma \text{ del valor CIF de las autopartes importadas de extrazona}}{\text{valor del bien final ex - fábrica, antes de impuestos}} \right\} \times 100 \geq 60 \%$$

En los casos de Paraguay y Uruguay, el índice de contenido regional (ICR) mínimo será del 50%, calculado a través de la misma fórmula, durante el período de transición previsto en el cronograma de desgravación arancelaria. Una vez que la preferencia alcance el 100%, el índice de contenido regional (ICR) mínimo pasará a ser del 60%, a menos que las Partes acuerden una fórmula alternativa.

Se entenderá por:

Ex fábrica: precio para venta al mercado interno

Extrazona: países no signatarios de este Acuerdo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma) / / CAPITULO / III / - / ARTICULO / 4- INCISO f); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso f)

TESTADO: "Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº... que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III- ARTICULO 4-INCISO e)", NO VALE.
INTERLINEADO: "ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4- Inciso e), VALE."

TESTADO: "Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº... que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III- ARTICULO 4-INCISO d)", NO VALE.
INTERLINEADO: "ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4- Inciso d), VALE."

TESTADO: "Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº... que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III- ARTICULO 4-INCISO c)", NO VALE.
INTERLINEADO: "ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4- Inciso c), VALE."

TESTADO:"(Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº--- que corresponda a la presente Norma)-CAPITULO III-ARTICULO 4-INCISO g)", NO VALE.

INTERLINEADO:"(ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso g)", VALE.

g) los productos elaborados utilizando materiales no originarios, siempre que el producto cumpla con los requisitos específicos que sean establecidos por acuerdo entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo. La aplicación de dichos requisitos prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en los literales c) al e) del presente Artículo.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen: (~~Nº del Protocolo Adicional al ACE Nº / / / / que corresponda a la presente Norma~~) / / **CAPITULO / III / / ARTICULO / 4 / INCISO g**); (ACE Nº 62-Anexo IV-Artículo 4-Inciso g)

Valor de Contenido Regional

Artículo 5

Cuando de conformidad con este Anexo un producto requiera cumplir con el valor de contenido regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 d), 4 e) o 4 f), el valor de contenido regional se determinará conforme a los párrafos siguientes:

- a) la determinación del valor de transacción de un producto o material, así como los ajustes correspondientes, se harán de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- b) para efectos del literal a), cuando el productor del producto no lo exporte directamente, el valor de transacción de dicho producto se determinará hasta el punto en el cual el comprador recibe el producto dentro del territorio donde se encuentra el productor; y
- c) cuando el productor del producto adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor de transacción del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

En el caso de Paraguay, para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios, será considerado como puerto de destino el puerto marítimo o fluvial, localizado en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

Materiales indirectos

Artículo 6

originario

Para efectos de determinar el carácter de ~~origen~~ de un producto, en el caso de los materiales indirectos no se tomara en cuenta el lugar de su producción, y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del producto.

A los efectos de este artículo se consideraran como materiales indirectos, los siguientes:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, matrices y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) cualquier otro material que no haya sido incorporado en la composición final del producto.

TESTADO:"origen", NO VALE.

INTERLINEADO:"originario", VALE.